

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2475.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 23, á las 8'10 m.

«Ministro Gobernacion Gobernadores.—S. M. el Rey ha llegado á Santander á las 4 de la tarde del día de ayer. La circunstancia de hallarse atravesado en la entrada del pueblo el vapor-correo francés ha obligado á la fragata que conducía á S. M. á desembarcar en el Sardinero, impidiendo este hecho que S. M. recibiera las nuevas muestras de aprecio que la poblacion le tenia preparadas.—Una inmensa y apañada concurrencia esperaba en el muelle la llegada de S. M. y multitud de lanchas del Club de regatas y otras embarcaciones menores tripuladas por particulares habian salido hasta la entrada del puerto con objeto de esperarle y saludarle mas pronto. Las casas de la poblacion se hallaban lujosamente colgadas y por todas partes se advertia la satisfaccion y el regocijo producidos por el regreso de S. M. que á muy poco de haber llegado recibió á las diferentes comisiones que habian acudido á la Régia morada á ofrecerle sus respetos.»

«S. M. la Reina y sus augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad. Tarragona 23 de Agosto de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comision provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renunciaciones de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 8 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Vicepresidente de la Comision provincial de Huesca consultando á quien compete conocer de las renunciaciones ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribucion corresponde á las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador á su vez se supone revestido de ella, ruega el primero á V. E. que se sirva aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinan.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en union con el Ayuntamiento y en la sesion pública extraordinaria que deben celebrar el primer día del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo ántes sus defensas (art. 87): que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciere nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificacion (art. 88): que la Comision resuelva de una manera de-

finitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este día devuelva todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 (art. 89); fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requería su objeto y segun ha hecho notar la Seccion con otro motivo, fijó el procedimiento que se habia de seguir en la resolucion de las protestas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del periodo de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporacion ó Autoridad á quién competía resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieron despues de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.º determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquieran algunas de las cualidades que expresaba:

Tambien en el último párrafo del art. 39 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la Seccion, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conocimiento y resolucion de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan ántes ó despues de la toma de posesion de sus cargos

trascurrido el periodo electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder prescrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicacion de los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos despues de constituidos estos: que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales no podía establecer nada la ley electoral, puesto que su designacion es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible; y aunque en realidad esto, como lo relativo á los meros Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras esta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la eleccion de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la ley municipal); y siendo así, lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico (art. 107).

Pero como en la Comision provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la ley provincial, parece que por analogía debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y más si se atiende á que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organizacion de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicacion á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo orden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admision de las excusas ó renunciaciones; porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58,) ni todas las excusas pueden admitirse despues de la toma de posesion, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.º de la ley electoral, que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del art. 39 de la ley municipal respecto de la cesacion de los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesacion en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excusa de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejál, ó en su caso consentir en ello.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasion oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quién toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Seccion respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 100 de la ley electoral, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Peninsula é islas Baleares en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º En las islas Canarias las elecciones tendrán lugar en los dias 27, 28, 29 y 30 del mismo mes de Setiembre.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 31 de la ley orgánica provincial, se reunirán estas Corporaciones en la respectiva Capital de provincia el dia 2 de Noviembre próximo, procediéndose á todas las demás operaciones hasta la constitucion definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo á lo que se dispone en la citada ley provincial.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 8 de Agosto.

La sesion ordinaria correspondiente á este dia se declaró abierta á las nueve y media de su mañana, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dá cuenta de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 de Julio y en la que, resolviendo la consulta que se elevó sobre aprobacion del presupuesto, se consigna, que con arreglo á la ley provincial no puede entenderse definitivamente aprobado, interin no obtenga la mayoría absoluta de votos. La Comision acuerda quedar enterada y que se dé cuenta á la Diputacion.

De conformidad con el dictámen dado por la respectiva seccion, se acuerda expedir los pliegos de reparos formulados contra las cuentas municipales de Miravet, pertenecientes á los años económicos de 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Para resolver lo procedente en méritos de la alzada interpuesta por los propietarios del molino harinero llamado *Petit*, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital sobre limpia de la cloaca de desagüe, se acuerda reclamar del Alcalde el expediente original instruido ante la corporacion de su presidencia y en el cual deben constar los pliegos de susta, escritura de venta y demás documentos en que el recurso se apoya, asi como las diferentes resoluciones dictadas sobre el particular por la citada corporacion, pidiendo á la vez al Alcalde amplie su informe manifestan-

do explícitamente cual sea el carácter de la mina ó cloaca de desagüe, si está destinada exclusivamente al de los sobrantes del molino, si afluyen á ella otros de casas particulares, si sirve ó no para atenciones del comun, y todo lo demás que sobre este asunto se le ofrezca y parezca para formar juicio cabal de la índole de la cuestion que se ventila y procedencia de los datos alegados por los recurrentes.

A la consulta hecha por el Alcalde de Cambrils en 5 del que cursa, se acuerda contestar que en materia de pesca deben observarse las prescripciones contenidas en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y leyes de 13 de Setiembre de 1837 y 9 de Julio de 1856 asi como la de 3 de Agosto de 1866 que modifica el art. 40 de la primera, que por analogía, ya que otra cosa no se halla terminantemente dispuesta, pueden los Ayuntamientos con arreglo al art. 130 regla 2.ª de la ley municipal, ley general de presupuestos vigente é instruccion de 14 de Febrero de 1871 recargar las licencias de pesca con un arbitrio municipal dentro del limite en estas fijado ó sea del 25 al 50 por 100 de su valor, si es que alguno se satisface por dichos documentos, pero no deben ser comprendidos los matriculados de mar puesto que gozan del privilegio de pesca sin trabas, pago de derechos ni propinas, con arreglo á los que se hallan consignados á favor de su clase en el título 6.º libro 7.º de la Novísima Recopilacion, ordenanzas de 1802 y Real orden de 16 de Marzo de 1829.

Al oficio elevado por el Alcalde de Torredembarra con fecha 1.º del que rige, se decide contestar, que segun las diferentes y repetidas órdenes dictadas por el Gobierno, está fijado en 25 por 100 de lo que por contribucion territorial se satisface al Estado, el límite de los recargos municipales, y que en el establecimiento del impuesto municipal de consumos, se halla absolutamente prohibida su recaudacion por medio de puertas y fieltos y que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías con arreglo á lo preceptuado en la ley municipal y circulares de los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda de 8 de Junio de 1870 y 16 de Enero de 1871, á cuyas instrucciones debe sujetarse sobre este punto el Ayuntamiento y Junta municipal.

Vista la comunicacion del Alcalde de Montbrío de Tarragona, en que con fecha 5 del actual pide permiso para recargar sobre la propiedad urbana el coste de la Guardia rural, se acuerda que no ha lugar por oponerse á ello lo prescrito en el art. 30 del Reglamento dado para la ejecucion de la ley de arbitrios, á cuyas disposiciones debe atemperarse para cubrir el coste que ocasione el sostenimiento de los dos Guardas municipales del campo en aquella poblacion.

Sobre la nueva instancia elevada por D. Estéban Gatell y otros propietarios, vecinos y terratenientes de Torredembarra, Poble de Montornés

y Altafulla, pidiendo se revoque el acuerdo de 8 de Julio en que se desestimó por extemporánea la reclamacion que hicieron contra el reparto vecinal, formado en la primera de las poblaciones citadas durante el año económico próximo pasado, se acuerda que no ha lugar por resultar del expediente que la reclamacion no se hizo en tiempo hábil, cuya circunstancia debe tenerse en cuenta, segun lo mandado en la ley y jurisprudencia sentada por el Gobierno en diferentes y repetidas Reales órdenes que sobre el particular ha dictado previa consulta del Consejo de Estado, sin que pueda atenderse el pretexto de que se les oyera igual reclamacion en el año de 1870 á 71, por cuanto entónces debió cumplirse lo mandado en la Real orden de 31 de Enero.

Atendido el precario estado de los fondos provinciales y lo muy avanzado de la época, se acuerda suspender por ahora la orden dada para la colocacion de un tinglado ó cubierto de palma en los patios de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad.

Visto el expediente instruido, se acuerda conceder á D. Vicente Hiri-goyen, vecino de esta capital, el prohibamiento que solicita del expósito Gaspar Gregorio Francisco, número 1.459 de esta Casa de Beneficencia.

En virtud de lo espuesto por los consortes Solá y Vidal, y Salvadó Vidal, todos vecinos de Amposta, se acuerda tener por rescindidos los prohibamientos que respectivamente hicieron de los expósitos números 1.847 y 1.493 que reingresarán en esta Casa de Beneficencia, debiendo aquellos satisfacer las cantidades á que se obligaron en las correspondientes escrituras de compromiso, y de cuya obligacion no puede relevarles este Cuerpo provincial, tanto por tratarse de un deber contraído á favor de un menor como habida consideracion al estado de fortuna en que los recurrentes se encuentran.

Prevéngase al actual Alcalde de Borjas del Campo, que si desea obtener la licencia que para ausentarse ha solicitado, se dirija al Ayuntamiento, que es á quien corresponde otorgarla con arreglo al artículo 140 de la vigente ley municipal.

Vistas las comunicaciones que mediaron entre el Gobierno de provincia y la autoridad municipal de Valls relativas al relevo del Alcalde 1.º; Resultando que á consecuencia del oficio que con fecha 18 de Mayo último dirigió D. Pedro Forés y Pallás al Señor Gobernador de esta provincia haciendo dimision del cargo de Alcalde, le fué esta admitida en 23 del mismo, ordenándole que hiciera entrega de la jurisdiccion al Teniente 1.º del Ayuntamiento: Resultando que habiendo consultado el Municipio á dicha superior autoridad la duda que se ofrecia de si el relevo del citado Sr. Forés debia entenderse tambien del cargo de Concejál, fué contestada afirmativamente y que quedaba escludido absolutamente del Ayuntamiento: Resultando que dicha medida se adoptó

gubernativamente sin haber tenido intervencion el cuerpo provincial, que segun la ley es de su exclusiva competencia, ni dado de ello la menor noticia: Considerando que si el relevo del Sr. Forés hubiese sido legal no debió encargarse de la Alcaldía el Teniente 1.º en razon á que estas vacantes deben cubrirse por medio de eleccion entre los Concejales con arreleccion entre los Concejales con arreleccion entre los Concejales con arreleccion á los artículos 46, 48 y siguientes de la ley municipal: Considerando que no se han hecho constar los motivos en que se fundó la dimision de que se trata: Considerando que dicho relevo debe entenderse comprendido como el de los demás Ayuntamientos que total ó parcialmente fueron destituidos y que por Real decreto de 13 de Julio último y circular del Gobierno de provincia de 8 del mismo mes han sido repuestos; se acuerda declarar que D. Pedro Forés debe encargarse nuevamente de la Alcaldía de Valls, quedándole á salvo el derecho de acudir en forma debida si se considera con motivos legales de exencion ó sea, presentando su renuncia ante el mismo Ayuntamiento con arreglo á la Real orden de 12 de Julio próximo pasado, recientemente, publicada cuya Corporacion deberá observar en su caso y en cuanto sea aplicable el modo de proceder prescrito en los artículos 87, 88 y 89 de la vigente ley electoral, teniendo así mismo presente que las excusas nacidas de alguna de las causas consignadas en el artículo 39 de la ley municipal no pueden aceptarse despues de la toma de posesion si no se originaren con posterioridad á ella.

Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Valls sobre supresion de escuelas en aquella villa y de conformidad con lo espuesto por la Junta provincial del ramo y dictámen del Inspector se acuerda proponer á la Diputacion que debe negarse al Ayuntamiento la autorizacion que tiene solicitada para suprimir la escuela pública elemental completa de niños hoy vacante y la pública elemental completa de niñas desempeñada por la profesora D.ª María Martínez.

Sin perjuicio tambien de dar cuenta en su dia á la Asamblea provincial, se aprueban: 1.º el estado y documentos de liquidacion de las obras de acopios para la conservacion del trozo primero carretera de Réus á Montroig ejecutadas por el contratista D. Antonio Pellicer: 2.º la referente á los de la carretera de esta capital á Barcelona ejecutadas por el contratista D. Manuel Fábregas y 3.º el acta de recepcion provisional de las obras de terminacion de la carretera vecinal de Porrera á la general de Alcolea del Pinar, comprendidas en el término municipal de Porrera y ejecutadas por el contratista D. Ramon Balcells.

Tambien se aprueba la relacion valorada y certificacion de las obras ejecutadas por el contratista del trozo primero seccion segunda y trozo segundo, seccion primera de la carretera provincial de Tarragona al Pont de Armentera durante los meses de Junio

y Julio próximo pasados importante 1.266 pesetas 68 céntimos.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador en que, con fecha 31 de Julio último traslada el acuerdo tomado por la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio para conseguir que esta provincia se halle dignamente representada en la reunion agrícola que ha de verificarse en Barcelona en Setiembre y Octubre del corriente año, y considerando que la angustiosa situacion financiera por que viene atravesando esta Diputacion no la permite contribuir en la forma que gustosa lo haria á ser otro el estado de sus fondos, puesto que reconoce la alta importancia y ventajosas consecuencias de los certámenes agrícolas, acuerda contestar esta Comision que con profundo sentimiento se ve imposibilitada de poder secundar los patrióticos deseos de la Junta por el cúmulo inmenso de sagradas y perentorias obligaciones que sobre la Corporacion pesan y á las cuales difícilmente puede ocurrir por las razones antes espresadas.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de despacho se ha levantado la sesion á las once y media.

Tarragona 12 de Agosto de 1872.— Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2476.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Sr. Administrador económico de la provincia de Gerona, con fecha 22 del actual, dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El dia 18 del actual en las inmediaciones del pueblo de Argelguer, fué detenido el coche-correo que salió de esta ciudad para Olót y demás puntos de la montaña por la faccion capitaneada por el cabecilla conocido por el Tremendo, habiéndose llevado toda la correspondencia oficial, en la cual iban tres paquetes certificados por esta Administracion para las subalternas de Olót y Puigcerdá, que contenian varias clases de efectos timbrados, entre los cuales iban comprendidos los de los números siguientes: 25 pliegos del sello 1.º desde el número 19.151 al 19.175 inclusive; 25 id. del 2.º desde el 10.701 al 10.725 id.; 25 id. del 3.º desde el 16.976 al 17.000 idem; 25 id. del 4.º desde el 31.901 al 31.925 id.; 100 id. del 5.º desde el 69.401 al 69.500 id.; 100 id. del 6.º desde el 150.551 al 150.650 id.—Lo que tengo el honor de esponer á la superior consideracion de V. I. suplicándole con el mayor encarecimiento, se sirva disponer que por todos los Juzgados y demás dependientes de ese superior Tribunal, se tengan presentes dichos números y no se admita ningun pliego que los contenga, ni se estienda escrito alguno en ellos sin que se acredite haber sido la Hacienda reintegrada

de su importe, en lo cual dispensará V. S. un señalado servicio al Tesoro público.»

En su vista, el Sr. Presidente accidental de esta Audiencia ha acordado que se dé conocimiento á las dependencias de la misma y se circule por los Boletines oficiales á fin de que llegue al de los Jueces de primera instancia del territorio y demás á quienes corresponda, y cumplan todos cuanto en la propia comunicacion se indica.

Barcelona 31 de Julio de 1872.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 2477.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Don Eduardo Miranda y Luna, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan de este puerto.

Debiendo ratificarse en una declaracion en causa criminal que se sigue en el Departamento de Cádiz por robo, en la cual figura como testigo el individuo Antonio Oliva é Iglesias, marinero ordinario que fué al servicio de la armada y hoy licenciado, se llama por edictos por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que el tal interesado, se presente en esta Comandancia de Marina desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde (en caso de hallarse en esta ciudad) y si residiese en cualquier pueblo de esta comprension deberá presentarse al Alcalde del mismo, para que este Señor dé cuenta de su residencia á esta Comandancia á fin de evacuar aquella cita.

Tarragona 22 de Agosto de 1872.— Eduardo Miranda.

Núm. 2478.

COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Tarragona.

DON MANUEL SALAVERA, Director del Colegio de internos del Instituto provincial de 2.ª Enseñanza de Tarragona.

Hago saber: Que sostenido este Colegio bajo el patronato y protectorado de la Diputacion provincial, y creado para proporcionar á las familias un establecimiento donde puedan colocar con seguridad y confianza á los jóvenes que se dedican á los estudios literarios en esta capital, continuará abierto en el próximo año académico de 1872 á 1873 bajo las condiciones siguientes:

1.ª El ingreso se proveerá mediante peticion suscrita por el representante de la familia al Director del Colegio, expresando los nombres, edad y naturaleza del pretendiente á colegial, así como la vecindad del padre ó encargado, que manifestará aceptar y

estar conforme con las condiciones y reglas que rigen en el establecimiento. Estas peticiones impresas las proporciona el Colegio.

2.ª Los colegiales pueden ser pensionistas y medio pensionistas: los primeros permanecen constantemente en el Colegio, satisfaciendo, por trimestres anticipados, á razon de 50 pesetas mensuales: los segundos están en el Colegio desde las siete y media de la mañana hasta las ocho de la noche, abonando, tambien por trimestres anticipados, 35 pesetas al mes.

3.ª El tiempo se reparte entre el estudio, el recreo, las comidas y el reposo con arreglo á la distribucion de horas hecha para las cátedras del Instituto. La alimentacion en general consiste, por la mañana chocolate con suficiente pan; al mediodía sopa variada, buen cocido de carne, tocino garbanzos y verdura; otro plato variado, postres variados segun la estacion; pan á voluntad. La merienda se compone de fruta del tiempo y pan. La cena es de ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte variado, postres y pan á voluntad.

Por motivos de salud ó costumbre se permite el vino, sin exceso, en las dos comidas fuertes.

Los medio-pensionistas hacen una sola comida en el Colegio, toman chocolate y meriendan.

4.ª Las obligaciones generales de los colegiales son: Respetar y obedecer al Director, Regentes é Inspectores, prestándose sumisos á lo que les mandaren, que tendrá siempre por principal fin su mayor provecho. Si alguna observacion tuviesen que hacer la producirán con respetuosidad.

Concurrirán puntuales á la sala de estudio, permaneciendo en ella con silencio, guardando orden y teniendo buena compostura; no levantarán la voz para cosa alguna, necesitando pedir la vénia del Regenté ó Inspector, para salir de la sala.

No faltarán á las cátedras del Instituto en cuyas asignaturas estén matriculados, ó les hayan sido designadas para repaso ó estudio privado por el Director.

Cuando los colegiales no asistan á clase permanecerán en la sala de estudio ó donde sus superiores indiquen.

En las horas de recreo estarán reunidos en sitio destinado al efecto, no separándose de él sin permiso del superior que los presida.

No se entretendrán en juegos peligrosos para sus personas ó las de sus compañeros, ni tampoco en los que pueda perjudicar el edificio ó sus muebles, estando prohibidos absolutamente los juegos en que medie interés de dinero, consintiendo solo los por mera distraccion.

Los colegiales no podrán guardar dinero sin conocimiento del Sr. Director, quien permitirá que solo tengan una peseta al mes, y esta recibida de su familia. Les está prohibido fumar.

Los colegiales no podrán tener cer-

PARTIDO DE TARRAGONA.

Lista de los sujetos que han sido nombrados Suplentes de los Jueces Municipales de los pueblos de este partido para el bienio de 1872 á 1874.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Canonja.....	D. Raimundo Fortuny y Olivé.
Catllar.....	» Francisco Rull y Pascual.
Constantí.....	» Rafael Ferrer y Golorons.
Morell.....	» Ramon Girona y Mir.
Pallaresos.....	» Pedro Marsal y Estilas.
Perafort.....	» Gregorio Vidal y Ferrer.
Pobla de Mafumet.....	» Antonio Gasol y Ferrer.
Raurell.....	» Isidro Guiot y Bonet.
Renau.....	» Pedro Soler y Vidal.
Secuita.....	» Juan Mallafré y Espasa.
Tamarit.....	» Pedro Marqués y Argilaguét.
Tarragona.....	» Francisco de Paula de Bojons y García.
Vilaseca.....	» José Barenys y Mariné.

Tarragona 22 de Agosto de 1872.—El Juez Municipal encargado del Juzgado, Agustin Sandoval.

SECCION DE ANUNCIOS.

En la imprenta de Don José Antonio Nel-lo

se hallan de venta:

REGISTROS: de entrada y salida de comunicaciones, de cédulas de empadronamiento, de nacimientos, matrimonios y defunciones, de padron vecinal, de censo electoral.

PRESUPUESTOS municipales, relaciones para detallar gastos é ingresos, actas de votacion, estados comparativos, liquidaciones generales, carpetas con el resumen, presupuesto de Beneficencia.

CUENTAS de administracion, estados de gastos y de ingresos, pliegos de observaciones; cuentas de caudales, relaciones de existencia en caja, de cargo «Productos legales,» de «Productos de...» relaciones de data, carpetas de cargo, de data, nóminas, libramientos, cargares, cartas de pago.

QUINTAS: Papeletas para rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y suplentes y de llamamiento para los que deben pasar á la capital.—Estados de talla, relaciones de edad, filiaciones.

ESTADOS: de sanidad, de niños vacunados, de penados sujetos á vigilancia, de presos, detenidos y arrestados, de multas administrativas, de providencias gubernativas, de capturas, de caminos vecinales, de alojamientos, de bagajes, de correcciones gubernativas, de precio medio de artículos de consumo, de movimiento de poblacion.

TERRITORIAL: Amillaramientos, apéndices al mismo, reparto, escala de contribuyentes, estado de fincas exen-

tas, factura de los recibos de talon, apremios de 1.º y 2.º grado.

SUBSIDIO INDUSTRIAL: Matrícula general, manifiestos ó céeses de matrícula, declaraciones de alta, relaciones de baja, matrícula adicional, factura de los recibos.

REPARTO VECINAL: Declaracion de utilidades, repartimiento general, recibos de talon, papeletas de aviso, apremios 1.º y 2.º grado.

DIVERSOS: Papeletas para convocar á sesion, boletas de alojamiento, recibos del 1 por 100 de formacion de matrícula, relaciones de suministros de pan, cebada y paja, de aceite, leña y carbon, de estancias de hospital, recibos para el cobro de intereses de láminas, hojas para el empadronamiento de vecinos, idem para la prestacion personal de caminos, papeletas de aviso para id., talones para la recaudacion del contingente de cárceles, id. id. de igualas, nombramientos para comisionados de apremio, etc. etc.

ELECCIONES: listas electorales; cédulas tolonarias de derecho electoral, listas de electores con las casillas para estampar en ellas la palabra «voto»; actas de la junta preparatoria; id. parciales de eleccion; id. de resumen general, oficios para la remision de las mismas y listas de electores que tomen parte en la votacion, todo con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

JUZGADOS MUNICIPALES: Toda la documentacion concerniente á los mismos.

rados con llave sus cofres ni cajones, cuya circunstancia obliga espontáneamente, por razon de delicadeza, á que no entren en los cuartos dormitorios de sus compañeros cuando el que allí habite no esté presente, y aun en este caso será mediante permiso de sus superiores.

El trato mútuo entre los colegiales ha de ser afable, decoroso y cortés manifestando en sus acciones la buena y delicada educacion que debe ostentar con gala toda persona.

La lengua castellana es la que se usa en el Colegio.

Los colegiales no recibirán visitas sin conocimiento del Director ó Regente, verificándose en su presencia ó en la de algun Inspector, á no ser que sea con personas de su familia. Tampoco podrán enviar ni recibir cartas, papeles, libros ni otros recados sin expreso conocimiento del Director. Les está igualmente prohibido detenerse en la portería del establecimiento, ni claustros del Instituto á la salida de las clases, ni salir á la calle sin ir acompañados de un dependiente del mismo ó individuo de su familia.

5.ª Se conceden premios y distinciones á los colegiales que sean sumisos, aplicados y que observen buena conducta dentro y fuera del Colegio: entre aquellos están las salidas extraordinarias en dias festivos y el poder librar á un compañero de los castigos que haya merecido.

6.ª Se imponen, por el contrario, penas y correcciones á los colegiales que las merezcan por su desaplicacion, carácter turbulento, insubordinado y á los de espíritu malévolo y destructor.

Cuando agotados todos los medios de suave y cariñosa persuasion se hace uso de las penas correccionales que prudencialmente determina el Director, con exclusion de todo castigo corporal.

7.ª Un colegial puede ser expulsado del establecimiento cuando se prueba su terquedad é incorreccion en el cumplimiento de sus deberes, sirviendo de pernicioso ejemplo con su mala conducta escolástica y doméstica; faltando á la sumision, al respeto y á la urbanidad con que debe obedecer á sus superiores y tratar á sus iguales y dependientes.

8.ª El equipaje que los pensionistas deben llevar al Colegio será el siguiente, estando la ropa marcada:

Una cama de hierro pintada.

Dos colchones ó un colchon y un gergon.

Dos almohadas.

Seis sábanas.

Tres fundas de almohada.

Dos mantas de lana, ó una de lana y otra de algodón.

Una cubre-cama.

Seis camisas, siendo dos lo menos blancas.

Seis calzoncillos.

Seis pares de medias ó calcetines.

Tres servilletas con un aro para tenerla rollada.

Tres tohallas.

Un lava-manos completo de hierro pintado.

Un colgador de ropa de hierro pintado.

Una mesita barnizada.

Dos sillas idem.

Un vaso de noche.

Una esterilla ó alfombra para el pié de la cama.

Un espejo y los peines, tingeras, cepillos de cabeza, boca, uñas, ropa y calzado.

Un cubierto completo de metal.

Uno ó dos cofres para contener la ropa y demás.

Los libros, papel y útiles de escribir necesarios para sus estudios y prácticas religiosas.

9.ª El traje para dentro del establecimiento será á gusto de la familia, y el de calle consistirá en lo siguiente: sombrero negro conforme al modelo del Colegio; chaqueta ó levita, segun la edad ó la estatura, y pantalon de paño negro; corbata de seda negra; chaleco blanco; guante claro; calzado de charol.

10.ª El lavado y arreglo de la ropa blanca de los pensionistas correrá á cargo del Colegio, si así lo desean las familias, abonando para este servicio 15 pesetas por trimestre anticipado.

11.ª Para atender á los gastos imprevistos de los colegiales depositarán sus encargados en la direccion 25 pesetas por trimestre, de las cuales se rendirá cuenta.

12.ª Desde que los colegiales ingresan en el Establecimiento quedan sujetos á la disciplina interna que en él rija, así como á la académica del Instituto, con derecho á los servicios que á su clase correspondan y con obligacion de cumplir por su parte las condiciones establecidas.

13.ª Bajo este concepto no tienen derecho á reclamar abono ó descuento por los dias que permanezcan al lado de sus familias en fiestas ó vacaciones. Pero cuando, por cualquier motivo, dejen de pertenecer al Colegio se les devolverá la segunda quincena del mes de su salida, con el resto del trimestre satisfecho, si la verifican del dia 2 al 15 inclusivos y el resto solo del trimestre de no ser así.

14.ª Los colegiales que necesiten conferencias especiales ó hayan de recibir alguna enseñanza de adorno, no comprendida en las que dá el Instituto en el mismo edificio donde está situado el Colegio, correrán los gastos que originen á cargo de las familias.

Las que deseen mayores pormenores y detalles pueden dirigirse al Director del Colegio, convenciéndose aquellas que el objeto de éste no es otro que proporcionar á los escolares una buena educacion moral, social y literaria, evitando el estravío á que quedan expuestos los jóvenes entregados á su propia inesperienza y alejados de toda persona que los acompañe y guíe con buenos y saludables consejos, manteniendo vivos en sus corazones los sentimientos puros y sanos que les inspiráran un padre cuidadoso y el cariño de una madre piadosa.

Tarragona 5 de Agosto de 1872.—El Director, Manuel Salavera.